



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ACTA No. 442 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2024

Hoy jueves, doce (12) de diciembre del 2024, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, de la que presuntamente es víctima la señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.501.056 de Gigante (Huila), con 64 años de edad, Estado Civil: casada, Ocupación: artesana, con Grado de Escolaridad: octavo, residente en el Barrio Guadules de la villa maz 5 casa 9, número de celular: 3004823376. En el contexto de la situación, comparece como solicitante la señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío), edad: 31 años, Estado Civil: soltera, Ocupación: Pensionada, residiendo en el Barrio Guaduales de la Villa Mz 05 Casa 09, Teléfono 3217790870, Régimen de Seguridad Social: Nueva EPS – Contributivo, Nivel de Escolaridad: Técnico, y quien solicita a sus hermanos, SILVIA LORENA SERRANO, con 47 años de edad, Estado Civil: Casada, Ocupación: independiente, con Grado de Escolaridad: no aporta información, residente en Palermo Huila, número de celular: 3102483116; ADRIANA SERRANO, con 45 años de edad, Estado Civil: Soltera, Ocupación: mayordomía, con Grado de Escolaridad: Bachiller, residente en Gigante Huila, número de celular: 3108614544; ERWIN ALFONSO SERRANO, con 42 años de edad, Estado Civil: Soltero, Ocupación: Independiente, con Grado de Escolaridad: Bachiller, residente en Gigante Huila, número de celular: 3112475135 y SERGIO DANIEL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098311259 de circasia Quindio, con 29 años de edad, Estado Civil: Soltero, Ocupación: Conductor, con Grado de Escolaridad: sexto grado, residente en el dpto del Valle del Cauca, número de celular: 3127474018 personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, EL Doctor HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío y tarjeta profesional Nro369602 del C.S.J para lo cual se convocó el día de hoy.

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hicieron presentes ante el despacho la Señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío) en calidad de denunciante, quien se hace representar por su abogado el Doctor HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío; Y se deja constancia que los solicitados no se hicieron presentes, dentro del proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR. Se abre historia en esta comisaría radicada bajo el número H-366 del 02 de diciembre de 2024, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de una partes con su abogado, se le reconoce personería jurídica para actuar en la audiencia al Doctor HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío y tarjeta profesional Nro369602 del C.S.J . procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

SOLICITANTE:

La solicitante suministró la siguiente información: "Se apertura Historia de acuerdo a solicitud de la señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR con el fin de verificar presunto abandono y negligencia de su madre la señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA de 64 años, quien sufrió un accidente de tránsito y se encuentra hospitalizada desde el día 12 de noviembre de 2024, y que ninguno de sus hermanos se ha apersonado de ella, por lo cual requiere llegar a una conciliación sobre la tenencia y cuidados de su madre"

Igualmente se informa al despacho mque la Señora madre ya salio de la hospitalizacion y se encuentra en su domicilio el Barrio Guadales de la villa maz 5 casa 9.

SOLICITADOS:

Se deja constancia que los solicitados no se hicieron presentes a la audiencia pero quedaron debidamente notificados como lo demuestran las evidencias fotograficas de pantallazos; tomadas y aportadas por la Señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia quien es la parte solicitante y quien se encargo de enviar las citaciones a sus hermanos SILVIA LORENA SERRANO, ADRIANA SERRANO, ERWIN ALFONSO SERRANO y SERGIO DANIEL GALLEGO con el acompañamiento de su abogado HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío y tarjeta profesional Nro369602 del C.S.J

ACUERDO

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar y para que la Señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR en compañía de su abogado HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío y tarjeta profesional Nro369602 del C.S.J ; para que propongan al Despacho fórmulas de solución; para dar manejo a la situación física por salud y situación económica que está afectando a la Señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.501.056 de Gigante (Huila),

En este estado de la diligencia se les concede un espacio para dialogar, a la solicitante y a su apoderado en acompañamiento de la Comisaria Tercera de Familia; quienes han llegado al siguiente acuerdo:

- 1) En relación con el conflicto de la Señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.501.056 de Gigante (Huila), YULIETH



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, , quien es una de las hijas se compromete a proporcionar el cuidado personal; toda vez que es enfermera y también la alimentación a su Señora madre pero igualmente manifiesta que requiere que sus hermanos citados a la presente audiencia y que no hicieron presencia; se apersonen económicamente de la situación ; toda vez que es responsabilidad de todos como hijos salvaguardar el cuidado físico, mental y económico de su madre; pero que en este momento, ella sola; es la persona que está llevando toda la carga y obligación de su madre.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS: La señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío), aportara la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales SILVIA LORENA SERRANO, aportara la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales ERWIN ALFONSO SERRANO, aportara la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales ADRIANA SERRANO, aportara la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales y SERGIO DANIEL GALLEGO, aportara la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales, pagaderos mensualmente los cuales serán CONSIGNADOS a la CUENTA DE LA señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.501.056 de Gigante (Huila) y a la cuenta BANCOLOMBIA A LA MANO No 03004823376; esta cuota empezará a regir a partir del primero de enero del 2025, y será cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ; esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente cada hijo aportarán dos (02) mudas de ropa para la madre; una en junio y otra en diciembre, de los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales entre todos los hermanos. .

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS: Los hermanos tendrán que rotar el cuidado de la señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, cuando la cuidadora en este caso la hija YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR así lo requiera ya sea porque necesita salir de viaje o cuidados hospitalarios referentes a su salud; toda vez que tiene una patología de ámbito psiquiátrico.

En virtud de lo anterior, se les informa, que las obligaciones pactadas prestan merito ejecutivo y son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo acordado.

RESOLUCIÓN No. 287 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES”

La Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

2011, hoy doce (12) de diciembre de 2024, siendo las 10:00 de la mañana fecha y hora previamente señaladas en citación de trámite fechado el día dos (02) de diciembre del 2024 y notificado como lo estipula la norma, este despacho de familia se constituye en audiencia para proferir la MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR con HISTORIA No 366 del 02 de diciembre del 2024, solicitado por la señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío), se da inicio en los siguientes términos:

ANTECEDENTES I.

El día 02 de diciembre del 2024, comparece a este despacho la señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío), quien manifiesta lo siguiente: "Se apertura Historia de acuerdo a solicitud de la señora YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR con el fin de verificar presunto abandono y negligencia de su madre la señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA de 64 años, quien sufrió un accidente de tránsito y se encuentra hospitalizada desde el día 12 de noviembre de 2024, y que ninguno de sus hermanos se ha apersonado de ella, por lo cual requiere llegar a una conciliación sobre la tenencia y cuidados de su madre"

Denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR por parte de SILVIA LORENA SERRANO, , ERWIN ALFONSO SERRANO, ADRIANA SERRANO, y SERGIO DANIEL GALLEGO,

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-366 del 02 de diciembre del 2024 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

Se realizó la citación personal a la audiencia, la cual es recibida por las partes del proceso, mediante Oficio SG-PGO-SJC-1574 del 02 de diciembre del 2024, la cual fue programada para el día doce (12) de diciembre del 2024, a las 10:00 a.m.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- CITACION PARA LA AUDIENCIA
- AUTO ADMISORIO
- MEDIDA DE PROTECCIÓN

Aportadas por la denunciante:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

- CÉDULA DE CIUDADANÍA DE YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR

Aportadas por el solicitador:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Cinco Copias de las notificaciones realizadas a los solicitados .

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo No 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarias de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

"honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definición de la siguiente manera:

"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes siete características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. *Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Agotada la etapa procesal anterior, este despacho encuentra probada la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR. En vista de la situación de la Señora JOSEFINA CUELLAR y su situación de indefensión a raíz del accidente de tránsito ocurrido y que ya que se encuentra postrada en cama y en este momento le es difícil valerse por sus propios medios; es en este momento su hija YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR quien esta proporcionando todos los medios económicos, de cuidado personal y cuidados en salud y quien esta sobrellevando toda la carga; este Despacho procede a tomar medidas para que sean todos los hijos de la Señora JOSEFINA los llamados a responder por el cuidado en general de su Señora madre y no solo su hija YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR.

DECISION VII.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR: El Acta No. 442 del 12 de diciembre del 2024, que hace parte de esta Resolución,

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES a favor de la señora JOSEFINA CUELLAR SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.501.056 de Gigante (Huila).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 11:40 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.



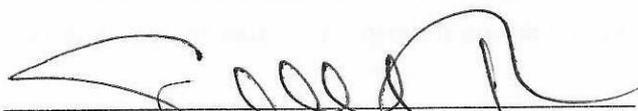
MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit. 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sandra Patricia Zamora Perdomo
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN

Armenia, 12 de diciembre del 2024

En la fecha de hoy se notifica personalmente a las partes, YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.934.902 de Armenia (Quindío), y al apoderado HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ C.C. Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío Tarjeta profesional No 369602 del C.S.J el contenido de la Resolución No. 287 del 12 de diciembre del 2024, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR y se le hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.


YULIETH ESTEFANIA GALLEGO CUELLAR,
C.C. 1.094.934.902 de Armenia (Quindío)


CC 9734075 TP 369602 CSJ
HECTOR MARIO SEGURA ALVAREZ
Abogado
C.C. Nro. 9.734.075 de Armenia Quindío
Tarjeta profesional No 369602 del C.S.J


Quien notifica
XIMENA OSORIO VARELA

Proyectó: Ximena Osorio Varela - Abogada Contratista - Comisaria Tercera de Familia
Laboró: Ximena Osorio Varela - Abogada Contratista - Comisaria Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia